

MINUTA DE ALEGATOS RECLAMOS LOS ANGELES Y NACIMIENTO.

1.- HECHOS:

1º - ANULACION INDEBIDA DE VOTOS, SIN EXPRESION DE CUSA Y CON INFRACCION DEL ART/ 87 LEY ELECCIONES.

Ejemplos:

- a) Sec. 9 y 11 Varones Los Angeles: Un voto con preferencia a Lavandero marcada en círculo a Democracia Cristiana y Lavandero (información)
- b) Sec. 7 y 8 Especial Varones Los Angeles: dos votos Lavandero por tener escrito sobre el nombre impreso la palabra "Lavandero" (información)
- c) Sec. 13 y 14 Mujeres Los Angeles: 1 voto anulado a Lavandero por tener marcada la preferencia con rayas horizontales y escrito el nombre (información)
- d) Sec. 33 de Mujeres Los Angeles: 1 voto anulado a Lavandero por tener marcada la preferencia con dos rayas verticales bajo su nombre (información)
- e) Sec. 36 Mujeres Los Angeles: De los 4 votos anulados, uno lo es por tener marcada la preferencia al Partido Demócrata Cristiano y otro por tener la preferencia a Lavandero con una raya vertical a la derecha (información)
- f) Sec. 37 Mujeres Los Angeles: Hay 7 votos anulados, de ellos 4 por tener indicada la preferencia en el nombre del P.D.C.
Ver copia acta. Leerla. Acompañarla.
- g) Sec. 38 Mujeres Los Angeles: Hay 4 votos anulados, porque el elector marcó la preferencia con cruz al lado derecho o al nombre del Partido; (acta)
- h) Sec. 39 Mujeres Los Angeles: 1 voto anulado a Lavandero por la cruz hecha sobre el nº 1 y no sobre la raya horizontal. Acta Seccional.-

En estos casos y en todos los otros análogos, la mayoría de ellos por tener marcada la cruz al lado derecho del candidato preferido, las Mesas anularon ilegalmente los votos, violando el art. 87 de la ley de elecciones.

2° - VOTOS ESCRUTADOS INMEDIATAMENTE, PORQUE DEBEN CON-
ANULARSE POR ESTAR COMPRENDIDOS EN EL CASO DEL
ART/ 87. Por ejemplo, por llevar firma del elec-
tor.

3° - UNA SECCION (la 62 de Varones de Los Angeles), don-
de votó un elector cuya inscripción se encon-
traba anulada y que no podía hacerlo.

II- ¿QUE PROCEDE EN DERIVADO ANTE ESTOS HECHOS?

- ¿Puede el Tribunal permanecer indiferente ante ellos?
- Deber del Tribunal es constatar la voluntad real del electorado.
- Estos hechos -dado el estrecho margen de diferencia entre candidatos- influyen o pueden influir en resulta-
do.
- El Tribunal tiene que comprobar los hechos y sacar sus
consecuencias jurídicas.

PROCESO ELECTORAL NO ESTÁ TERMINADO. Declaración del
Sr. Saltra en Temuco.

III- LO PRIMERO, ESTABLECER LOS HECHOS.

En caso n° 3, comprobado con actas.

En los otros casos, antecedentes proporcionados no los
prueban por sí solos suficientemente (informaciones, simples
reclamaciones, constancias de actas).

Hay un medio de prueba: la inspección ocular del Tri-
bunal, mediante la revisión de los votos respectivos.

Para establecer la verdad, para constatar la voluntad
real del electorado, el Tribunal debe verificar esa diligen-
cia probatoria; debe abrir los sobres respectivos y revisar
los votos materia de los reclamos.

Es indudable que el Tribunal debe realizar esta diligen-
cia cada vez que se proporcionan datos concretos, como en
los casos puestos al principio por vía de ejemplo.

Pero también debe realizarlo cada vez que se reclama,
porque otra cosa significaría "denegación de prueba". No hay
otro medio de probar el hecho que VIOLANDO EL VOTO objeto del
reclamo.

Se suele argumentar, y algunos fallos lo han dicho,

que esto significaría que el Tribunal tuviera que hacer de nuevo todo el escrutinio.

Esa argumentación era verdadera hasta ley 14.851 de 30 de Abril de 1962. Pero esa ley se propuso, precisamente, entre otros objetivos, permitir que el Tribunal establezca los hechos, la verdad, respecto de los votos materia del reclamo, sin necesidad de hacer todo el escrutinio de nuevo, mediante las modificaciones de los arts. 52 y 86 (actuales 54 y 88) de la ley de elecciones.

Art. 54 N° 7: ANTES: un sólo sobre con todos los votos;

AHORA: 4 sobres separados:
- votos escrutados-no objetados
- " " " objetados
- " nulos y en blanco
- cédulas no usadas.

Art. 88: ANTES: todo en un mismo sobre (86)

AHORA: Separado: cada tipo en su respectivo sobre.

Historia de la ley: Opiniones de Palacios y Bulnes. (leer aparte).

En consecuencia, el Tribunal debe, para terminar el proceso, establecer los hechos discutidos, abriendo los sobres ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~ de votos nulos y de votos objetados que hayan sido materia de reclamo, y revisando los votos allí contenidos.

IV.- LO SEGUNDO: CALIFICAR ESOS HECHOS Y SACAR SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Una vez que el Tribunal haya establecido el hecho: "tal voto ~~era~~ a favor de Lavandero tenía la cruz a la derecha", "tal voto a favor de Baltra estaba firmado por el elector", "tal voto tenía la preferencia al Partido", "tal voto estaba cruzado entero por una raya", etc., y sólo una vez que lo haya hecho, se encuentra en condición de juzgar: calificar esos hechos y deducir sus consecuencias.

Entonces podrá decir, conforme a un criterio jurídico previamente establecido: tal voto es nulo, y está bien anulado o ha debido anularse; tal voto es válido, y fué mal anulado por la mesa o bien escrutado por la misma.

Las Mesas han tenido criterios diversos; Tribunal debe aplicar a todos los casos un mismo criterio.

Conforme a esta calificación jurídica, Tribunal resolverá si rectifica o no los escrutinios, cada escrutinio, y de qué modo lo rectifica.

4

Y. DILIGENCIA DE AERTURA DE SOMRES Y VERIFICACION DE
LOS VOTOS ES PUBLICA. CALIFICACION ES PRIVADA.

Bien se que el Tribunal ha estimado que la revision de los votos forma parte del acuerdo y es secreto.

Con todo respeto, estimo equivocada la tesis del Tribunal, y de la mayor gravedad, no por una cuestion de confianzas, que la tengo plena, sino por una cuestion de principio.

Tenemos fe en resultado. Pero si el Tribunal motifica escrutinios y proclama a lavandero sin que se sepa cual era la verdad respecto de los votos discutidos, nadie podra impedir que en la opinion publica haya duda. Y la duda perjudica a la Democracia.

El asunto, en derecho, no parece claro. El error proviene de confundir la diligencia de pruebas "verificacion del hecho", con la funcion judicial privativa del tribunal: "calificacion del hecho".

Para resolver sobre la reclamacion, el Tribunal necesita "ver los votos" objeto de la discusion: "tenerlos a la vista".

Esta es una medida para mejor resolver: "inspeccion personal del Tribunal".

Conforme al art. 102 de la Ley de Elecciones, el Tribunal debe tomar sus acuerdos ~~manu~~ en conformidad a las disposiciones del C. de P.C.. Este, en su art. 159, faculta al Tribunal para que una vez puesto el proceso en estado de sentencia, este es, en la etapa del acuerdo tratándose de Tribunales colegiados, ordenen de oficio medidas para mejor resolver. Una de estas es la "inspeccion ocular del Tribunal". Segun este art. 159 del C. de P.C., obligatorio para U.S.I. por mandato del citado art. 102 de la ley de Elecciones, esas medidas deben decretarse "dando de ello conocimiento a las partes", y la produccion o recepcion de las pruebas así decretadas se verifica con arreglo a las normas que para cada una de ellas prescribe el C. de P.C., todas las cuales permiten a las partes concurrir a la diligencia, mediante la citacion o audiencia, para que puedan impugnar de esas pruebas. (Ver arts. 403, 405 y 407 del C. P.C. y 9 Cod. Organico de Tribunales).

Se trata, en esta etapa, de una simple diligencia de prueba. Como expresa Carnelutti, de la "inspeccion de las pruebas". "La verificacion de las afirmaciones comienza siempre con la inspeccion. Esta palabra se usa aqui por antonomasia, a fin de significar el empleo que el juez hace de sus sentidos para percibir los objetos que hagan funcion de prueba. Para ello se sirve no sólo de la vista, sino de cualquier otro sentido... En esta etapa de la recepcion de las

pruebas tiene plena aplicación el principio, calificado por el mismo Carnelutti como "la primera de las garantías procesales", de que "LAS PARTES HAN DE SER OÍDAS EN SITUACIÓN DE VER Y OIR TODO CUANTO VE Y OYE EL JUEZ" (Sistema de Derecho Procesal, tomo II, pag. 182, y tomo III, pag. 284).

Esta diligencia no envuelve ninguna decisión, pronunciamiento ni juicio del Tribunal; se limita a constatar hechos. A Ver. De lo que ve se deja constancia en un acta, en la que conforme al art. 407 del C. de P.C., sólo se deja constancia "de las circunstancias o hechos materiales que el Tribunal observe" y de "las circunstancias o hechos materiales permitientes que las partes pidan agregar".

Yo suplico al Tribunal que revise su jurisprudencia y proceda de este modo. Al hacerlo, rectificará un error, procederá conforme a derecho, y hará un gran bien a nuestra Democracia.

Garantías que podría tomar: pedir que cada parte designe un apoderado que reúna las condiciones que el Tribunal estime procedentes.

VI.- CRITERIOS PARA CALIFICACION DE LOS VOTOS:

- Son cosas distintas "votos nulos" y "votos marcados". Arts. 21 inc. 2º - 87.-88
- Los votos nulos. Arts. 87, 21 inc. 2, 15, 24.
- Fuera de estos casos, la ley no ha establecido la sanción de nulidad.
- ¿Qué significa "voto marcado"? ¿Cuál es su consecuencia?

Si fuera necesariamente nulo, no tendría razón de ser el distincio.

Voto marcado es "voto sospechoso", entregado a la calificación del Tribunal.

¿Debe el Tribunal anular "todo voto marcado". Si eso quisiera la ley, ~~habría~~ los habría declarado nulos.

De donde se deduce que la sola marca no es causal de nulidad.

El fin del voto es expresar "la voluntad libre del elector".

La marca invalidará el voto cuando sea tal que no permita conocer la voluntad del elector, o cuando se pruebe o haya antecedentes de que esa expresión de voluntad no es libre.

No permite conocer la voluntad una preferencia que no se sabe a qué candidato favorece.

Hay fundamentos para presumir que ~~ninguna~~ expresión de voluntad no es libre en caso de cohecho, debidamente reclamado. Ver art. 97.

En este caso no ha habido reclamaciones de cohecho. Ni una sola. No hubo cohecho.

Pero hubo errores de electores.

Población campesina. Muchas veces no distinguen la izquierda de la derecha. ¿Qué tiene de extraño que marquen a veces la preferencia al lado derecho?

Se habla de hacer una cruz. Art. 21 inc. 6°. ¿Dónde hace la cruz?

¿Y en el caso en que la cruz se hizo sobre el número 1 de Lavandero?

¿Y en los numerosos casos en que se hizo frente al Partido y no al candidato.

Creo que en todos estos casos hay manifestación inequívoca de la voluntad del elector, de favorecer unas veces a Lavandero, otras a Baltra, otras a Huerta. Yo no pido aplicación de un criterio diferente para unos u otros. Pido un criterio uniforme, y este criterio para todos.

Y nada permite suponer que en tales casos haya habido presión. No hay ningún antecedente, ninguna sospecha, ninguna presunción. Lo verosímil es atribuir el defecto a simple error del elector, fruto de su baja cultura o de su nerviosismo en el acto de votar.

Se toma el precedente, porque significaría ~~abrir una vía para "controlar" al elector.~~

Depende del porcentaje. ~~Siempre~~ Foro con Carlos Morales. Más de 5% sería significativo de sistema. Pero es mucho menos, y el mismo error se produce para ambos candidatos.

PETICIONES:

1° - Que se verifiquen los hechos, practicándose en presencia de apoderados de las partes la diligencia de inspección personal del Tribunal respecto de los votos objeto de los reclamos. Esto significa que se abran los sobres de votos nulos en las Secciones reclamadas y se verifique qué hay.

2° - que Tribunal fije criterio de que todo voto que la ley no anula expresamente y que permita conocer inequívocamente la voluntad del elector es válido, a menos que haya presunciones fundadas de presión.